

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día seis de marzo de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia, la Mtra. Flor Elvia García Dávila, Directora de lo Consultivo en suplencia del Doctor Armando Hernández Cruz, Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Asesor Permanente, designada mediante oficio CNDH/CGSRAJ/10809/2024 en términos del numeral 2.1.2 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Licenciada Aline Berenice Juárez Nieto, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Novena Sesión Ordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

IV. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Octava Sesión Ordinaria del año 2025

La Presidenta del Comité, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Octava Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por mayoría de votos.

VI. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 330030925000013

“Solicito copia certificada de mi expediente CNDH/2/2019/3498/Q del cual se derivo un convenio del 27 de noviembre de 2019” (sic)

En atención a lo solicitado, se hace del conocimiento que, del análisis realizado durante la elaboración de la versión en la que se suprimieron las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia, del expediente **CNDH/2/2019/3498/Q**, se advirtieron datos personales adicionales a los que previamente se habían establecido en la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 06 de febrero del 2025, por lo que dichos datos se someten a consideración de ese Órgano Colegiado para que resuelva lo que en derecho corresponda de los datos adicionales antes mencionados.

Dicho lo anterior, y con el propósito de proteger los datos personales de terceros, la Segunda Visitaduría General sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/2/2019/3498/Q, de conformidad con el artículo 55, fracción V de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Segunda Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger,

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/2/2019/3498/Q, requerido por la persona solicitante:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Información vinculada con nombres, cargos y adscripción de autoridades presuntamente responsables:

Es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que dicho nombre de una autoridad presuntamente responsable pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso, no es posible darlos a conocer, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, por lo que conforme al artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra.

Ocupación y nivel educativo de terceros:

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos. Lo anterior en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad de terceros:

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

Lo anterior en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Datos personales contenidos en la credencial de elector de terceros:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa. huella digital. fotografía del elector y clave de registro.

Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital. Que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconcomiendo como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento. constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo-electoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro: derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

Estado, municipio, localidad y sección. Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto. por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la ley de la materia.

Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial. cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida mediante su clasificación como confidencial.

Huella digital. Es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

"Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

Datos Ideológicos:

Datos de Salud:

Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital u otros análogos."

Lo anterior en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia:

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó la Recomendación y su seguimiento, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

Lo anterior en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre y firma de peritos:

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Números de cédula profesional de peritos:

Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitadamente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros datos personales, lo anterior, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que, al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Estado de salud presente o futuro (condición de salud) de terceros:

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, en términos de lo establecido en artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de terceros:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de esta, en términos de lo establecido en artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sexo/Género de terceros:

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente de queja CNDH/2/2019/3498/Q, relativos a: Información vinculada con nombres, cargos y adscripción de autoridades presuntamente responsables, ocupación y nivel educativo de terceros, nacionalidad, fecha de nacimiento y edad de terceros, datos personales contenidos en la credencial de elector de terceros, datos personales contenidos en la credencial de elector de terceros, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, nombre y firma de peritos, números de cédula profesional de peritos, estado de salud presente o futuro (condición de salud) de terceros, domicilio de terceros y sexo/género de terceros.

TERCERO. Se le instruye a la **Segunda Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante el expediente de queja CNDH/2/2019/3498/Q, en el que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia y el mismo le sea entregado a la persona titular de los datos en el medio de reproducción requerido.

CUARTO. Se instruye a la **Segunda Visitaduría General** para que, sea entregada la información requerida por la persona solicitante a la Unidad de Transparencia a más tardar al día hábil siguiente de la notificación de los presentes acuerdos, para que la Unidad de Transparencia ponga a disposición de la persona solicitante sus datos personales.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2. Folio 330030925000076

“Conforme al servicio civil de carrera de la cndh, solicito conocer cuál es la calificación de Antillón Ruiz Lucila durante el periodo 1 de enero del 2023 al 30 de junio del 2023” (sic)

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Derivado de un análisis a la solicitud de información de mérito, se hace del conocimiento que, la calificación obtenida por una persona identificada o identificable, es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, por lo que, con el propósito de proteger la esfera jurídica de dichas personas, lo procedente es realizar la clasificación de información, considerando que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la obligación de proteger los datos personales que estén bajo su resguardo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De lo anteriormente expuesto, se considera que lo procedente es clasificar como confidencial la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud de información, ya que, incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas o identificables y su difusión podría afectar su esfera jurídica; bajo ese orden de ideas, se actualiza la causal de clasificación contenida en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No se omite mencionar que, la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la clasificación de información confidencial relativa a la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Calificación:

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, en cuanto a la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante; toda vez que, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como información susceptible de clasificarse como confidencial.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, se abstenga a la entrega de la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3. Folio 330030925000081

“Conforme al servicio civil de carrera de la cndh, solicito conocer cuál es la calificación de García Belmont César durante el periodo 1 de enero del 2023 al 30 de junio del 2023” (sic)

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Derivado de un análisis a la solicitud de información de mérito, se hace del conocimiento que, la calificación obtenida por una persona identificada o identificable, es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, por lo que, con el propósito de proteger la esfera jurídica de dichas personas, lo procedente es realizar la clasificación de información, considerando que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la obligación de proteger los datos personales que estén bajo su resguardo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De lo anteriormente expuesto, se considera que lo procedente es clasificar como confidencial la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud de información, ya que, incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas o identificables y su difusión podría afectar su esfera jurídica; bajo ese orden de ideas, se actualiza la causal de clasificación contenida en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No se omite mencionar que, la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la clasificación de información confidencial relativa a la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Calificación:

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, en cuanto a la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante; toda vez que, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como información susceptible de clasificarse como confidencial.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, se abstenga a la entrega de la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

4. Folio 330030925000086

“Conforme al servicio civil de carrera de la cndh, solicito conocer cuál es la calificación de Gómez Martínez Gabriela durante el periodo 1 de enero del 2023 al 30 de junio del 2023” (sic)

Derivado de un análisis a la solicitud de información de mérito, se hace del conocimiento que, la calificación obtenida por una persona identificada o identificable, es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, por lo que, con el propósito de proteger la esfera jurídica de dichas personas, lo procedente es realizar la clasificación de

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

información, considerando que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la obligación de proteger los datos personales que estén bajo su resguardo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De lo anteriormente expuesto, se considera que lo procedente es clasificar como confidencial la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud de información, ya que, incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas o identificables y su difusión podría afectar su esfera jurídica; bajo ese orden de ideas, se actualiza la causal de clasificación contenida en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No se omite mencionar que, la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la clasificación de información confidencial relativa a la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Calificación:

Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal,

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, en cuanto a la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante; toda vez que, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como información susceptible de clasificarse como confidencial.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, se abstenga a la entrega de la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

5. Folio 330030925000091

“Conforme al servicio civil de carrera de la cndh, solicito conocer cuál es la calificación de González Herrera Araceli durante el periodo 1 de enero del 2023 al 30 de junio del 2023” (sic)

Derivado de un análisis a la solicitud de información de mérito, se hace del conocimiento que, la calificación obtenida por una persona identificada o identificable, es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial; por lo que, con el propósito de proteger la esfera jurídica de dichas personas, lo procedente es realizar la clasificación de información, considerando que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la obligación de proteger los datos personales que estén bajo su resguardo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De lo anteriormente expuesto, se considera que lo procedente es clasificar como confidencial la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud de información, ya que, incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas o identificables y su difusión podría afectar su esfera jurídica; bajo ese orden de ideas, se actualiza la causal de clasificación contenida en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No se omite mencionar que, la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la clasificación de información confidencial relativa a la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Calificación:

Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, en cuanto a la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante; toda vez que, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como información susceptible de clasificarse como confidencial.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, se abstenga a la entrega de la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

6. Folio 330030925000096

“Conforme al servicio civil de carrera de la cndh, solicito conocer cuál es la calificación de Orea Salazar José Baltazar durante el periodo 1 de enero del 2023 al 30 de junio del 2023” (sic)

Derivado de un análisis a la solicitud de información de mérito, se hace del conocimiento que, la calificación obtenida por una persona identificada o identificable, es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial; por lo que, con el propósito de proteger la esfera jurídica de dichas personas, lo procedente es realizar la clasificación de información, considerando que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la obligación de proteger los datos personales que estén bajo su resguardo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

De lo anteriormente expuesto, se considera que lo procedente es clasificar como confidencial la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud de información, ya que, incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas o identificables y su difusión podría afectar su esfera jurídica; bajo ese orden de ideas, se actualiza la causal de clasificación contenida en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No se omite mencionar que, la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la clasificación de información confidencial relativa a la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Calificación:

Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, en cuanto a la calificación obtenida por la persona servidora pública

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

referida en el cuerpo de la presente solicitud, requerida por la persona solicitante; toda vez que, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como información susceptible de clasificarse como confidencial.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, se abstenga a la entrega de la calificación obtenida por la persona servidora pública referida en el cuerpo de la presente solicitud y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

7. Folio 330030925000122

“Copia certificada y copia simple de actas circunstanciales, notas de demérito, extrañamiento o comunicación oficial de la Quinta Visitaduría General en las que se mencione a la C. Nayeli América Serrano Piña con relación a mal comportamiento o alguna conducta que infrinja la normatividad de la CNDH” (sic)

Sobre el particular, es importante señalar que, derivado de un análisis minucioso al texto de la solicitud se advierte que la persona solicitante no señaló periodo de búsqueda de la información de su interés, por lo que, resulta aplicable la búsqueda de información al periodo comprendido del 30 de enero de 2024 al 30 de enero de 2025 -fecha de recepción de la solicitud, atendiendo al Criterio 03/19 emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En ese sentido, la información requerida referente a la existencia o no de: “[...] *actas circunstanciales, notas de demérito, extrañamiento o comunicación oficial de la Quinta Visitaduría General en las que se mencione a la C. Nayeli América Serrano Piña con relación a mal comportamiento o alguna conducta que infrinja la normatividad de la CNDH*” (sic) es considera información confidencial de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De tal forma, se considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no de: “[...] *actas circunstanciales, notas de demérito, extrañamiento o comunicación oficial de la Quinta Visitaduría General en las que se mencione a la C. Nayeli América Serrano Piña con relación a mal comportamiento o alguna conducta que infrinja la normatividad de la CNDH*” (sic), relacionadas con una persona plenamente identificada ya que incide directamente en su situación jurídica y su difusión podría afectar la esfera privada de la misma; por tanto, actualiza la clasificación confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por ello, se solicita a esa Unidad de Transparencia para que por su conducto se someta al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la confirmación de información confidencial en los siguientes términos:

“[...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron la **Coordinación General de Administración y Finanzas, el Órgano Interno de Control, el Comité de Ética e Integridad y la Quinta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de la existencia o no de *actas circunstanciales, notas de demérito, extrañamiento o comunicación oficial de la Quinta Visitaduría General en las que se mencione a la C. Nayeli América Serrano Piña*.*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Pronunciamiento sobre la existencia o no de actas circunstanciales, notas de demérito, extrañamiento o comunicación oficial de la Quinta Visitaduría General en las que se mencione a la C. Nayeli América Serrano Piña.

Dar a conocer si una persona planamente identificada cuenta con: “[...] actas circunstanciales, notas de demérito, extrañamiento o comunicación oficial de la Quinta Visitaduría General en las que se mencione a la C. Nayeli América Serrano Piña con relación a mal comportamiento o alguna conducta que infrinja la normatividad de la CNDH” (sic), sin que se haya emitido alguna resolución en la que se acredite su responsabilidad, podría afectar la dignidad de la persona, su intimidad, su honor, su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás, ocasionando un menoscabo en su vida laboral y privada.

Robustece lo anterior la siguiente tesis y jurisprudencia:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Tesis Aislada: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Reg. Digital 165821.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Tesis Jurisprudencial. 1a./J. 118/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Febrero 2014, página 470. Reg. Digital 2005523

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Para mayor abundamiento, es importante señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución recaída al recurso de revisión RRA 11296/23, considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no de queja presentada por una persona plenamente identificada ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por ello, actualiza la clasificación prevista en la fracción I del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL**, con relación al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de actas circunstanciales, notas de demerito, extrañamiento o comunicación oficial de la Quinta Visitaduría General en las que se mencione a la C. Nayeli América Serrano Piña.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas, el Órgano Interno de Control, el Comité de Ética e Integridad y la Quinta Visitaduría General**, a abstenerse de realizar pronunciamiento alguno sobre la existencia o inexistencia de actas circunstanciales, notas de demerito, extrañamiento o comunicación oficial de la Quinta Visitaduría General en las que se mencione a la C. Nayeli América Serrano Piña y, en consecuencia, a la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

1. 5000175	17. 5000191	33. 5000207	49. 5000223
2. 5000176	18. 5000192	34. 5000208	50. 5000224
3. 5000177	19. 5000193	35. 5000209	51. 5000225
4. 5000178	20. 5000194	36. 5000210	52. 5000226
5. 5000179	21. 5000195	37. 5000211	53. 5000227
6. 5000180	22. 5000196	38. 5000212	54. 5000228
7. 5000181	23. 5000197	39. 5000213	55. 5000229
8. 5000182	24. 5000198	40. 5000214	56. 5000230
9. 5000183	25. 5000199	41. 5000215	57. 5000231
10. 5000184	26. 5000200	42. 5000216	58. 5000234
11. 5000185	27. 5000201	43. 5000217	59. 5000235
12. 5000186	28. 5000202	44. 5000218	60. 5000236
13. 5000187	29. 5000203	45. 5000219	61. 5000237
14. 5000188	30. 5000204	46. 5000220	62. 5000238
15. 5000189	31. 5000205	47. 5000221	63. 5000241
16. 5000190	32. 5000206	48. 5000222	64. 5000242

65. 5000244

Se acuerda resolver; aprobar por mayoría de votos de los miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VII. Cierre de sesión.

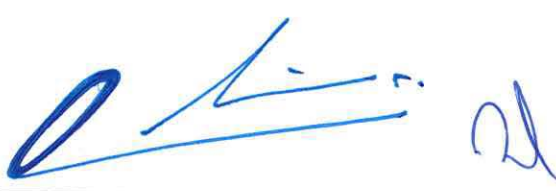
Siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Novena Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia



Licda. Aline Berenice Juárez Nieto
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente



Mtra. Flor Elvia García Dávila
Directora de lo Consultivo en suplencia del
Coordinador General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y
Asesor Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha seis de marzo de dos mil veinticinco. -----